

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. líneas.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 9 de Febrero de 1897.

En la ciudad de Logroño á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete, y siendo la hora de las doce de la mañana, se reunieron en la sala de sesiones de la Diputación y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, los

Vocales

- Sres. Pazos
- » Ureta
- » Echeverría
- » Casero
- » Guevara
- » Alonso

Secretario

Sr. Eguíluz

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que el afectuoso saludo que en la sesión anterior había dirigido en defecto suyo el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial á los Sres. Jefes del Ejército que formaban parte de la Comisión mixta de Reclutamiento, tenía el mayor gusto en reproducirlo y así mismo les ofrecía el testimonio de toda su consideración.

El Sr. Pazos en su nombre y en el de los Sres. Jefes citados, manifestó agradecía vivamente la declaración hecha por el Sr. Presidente á quien ofreció todo su concurso para el importante servicio que estaban llamados á realizar así como el testimonio de su consideración personal más distinguida.

Se retiró el Sr. Gobernador y ocupó la presidencia el Sr. Pazos.

Se dió lectura á un oficio del señor Comandante D. Eugenio López Guerrero, Oficial mayor de esta Comisión, su fecha 23 de Enero último, participando que no le es posible emprender su marcha á esta capital hasta que reciba el oportuno pasaporte.

Presente el Sr. D. Eugenio López Guerrero, Oficial mayor de la Comisión mixta de Reclutamiento, se le dió posesión de dicho cargo, y se acordó dar conocimiento de ello al Sr. Presi-

dente de la Diputación provincial, Ordenador de pagos de la misma.

Remitida á informe por el Excelentísimo Sr. Capitán general de Aragón, 5.ª región, la instancia promovida por el soldado Adrián Jiménez Diéguez, que se encuentra sirviendo en el 13 regimiento montado de Artillería y que fué alistado por el cupo de Aguilar para el reemplazo de 1893, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento, ha examinado la instancia que el artillero del 13 regimiento montado Adrián Jiménez Diéguez, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino en reclamación del fallo adoptado por la Comisión provincial y rogando se le exceptúe del servicio militar activo.

Resulta de antecedentes: Que el referido soldado fué incluido en el alistamiento de Aguilar del río Alhama para el reemplazo de 1893 y que en el acto de la clasificación y declaración de soldados verificada en aquel año, no alegó excepción alguna por lo que se le declaró soldado sorteable.

Que en 14 de Enero de 1894 cumplió su padre la edad de 60 años, y creyéndose comprendido en el art. 11 de la ley de 21 de Agosto del año último alegó excepción que fué desestimada por la Comisión provincial en sesión de 17 de Diciembre de 1896.

Fundó su acuerdo la Comisión provincial en que el referido artículo 11 de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto del año último, no era de aplicación para este soldado por pertenecer al reemplazo de 1893, en cuyo año se hallaba en vigor la ley de 11 de Julio de 1885, cuyo art. 86 prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción.

La Comisión mixta de reclutamiento conforme en un todo con el criterio sustentado por la provincial, tiene el honor de informar en el sentido de que procede desestimar la excepción propuesta y mantener el acuerdo contra el cual se reclama, dejando no obstante á salvo los nobles sentimientos de la Soberana á quien la instancia se dirige.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo, al soldado del regimiento Cazadores de Treviño, 26 de Caballería, Eulogio Jiménez Ramos, y que remite para su resolución el Jefe de dicho cuerpo:

Resultando que el soldado de que se trata fué incluido en el alistamiento de Aguilar del río Alhama para el reemplazo de 1892, y no habiendo alegado excepción alguna fué declarado soldado sorteable é incluido en el sorteo celebrado en esta zona militar el referido año:

Resultando que el día 23 de Diciem-

bre de 1893, falleció su padre, hecho en que se funda la excepción:

Resultando que el Juez instructor nombrado por el Jefe de dicho cuerpo es de parecer que debe otorgarse la excepción al referido soldado:

Considerando que el art. 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 vigente, cuando el mozo fué alistado y que debe serle de aplicación para todos los actos que con él se relacionen, prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que el precepto contenido en el art. 149 de la novísima ley de Reclutamiento y art. 74 y siguientes del reglamento dictado para su ejecución solo han de ser de aplicación para los mozos alistados desde que esta ley se ha puesto en ejecución ó sea desde el reemplazo de 1897 en adelante:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción propuesta por el soldado Eulogio Jiménez Ramos, se acordó desestimar dicha excepción y remitir el expediente al Excmo. Sr. Capitán general de la 4.ª Región á los efectos determinados en el art. 80 del reglamento dictado para su ejecución de la ley de Reclutamiento.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo, al soldado del regimiento Cazadores de Treviño, 26 de Caballería, Serapio Soria Arpón, y que remite para su resolución el Jefe de dicho cuerpo:

Resultando que el soldado de que se trata fué incluido en el alistamiento de Aguilar del río Alhama, para el reemplazo de 1892, y no habiendo alegado excepción alguna, fué declarado sorteable é incluido en el sorteo celebrado en esta zona militar el referido año:

Resultando que el día 4 de Junio de 1893, cumplió su padre la edad de 60 años, hecho en que se funda la excepción:

Resultando que el Juez instructor nombrado por el Jefe de dicho cuerpo es de parecer que debe otorgarse la excepción al referido soldado:

Considerando que el art. 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 vigente, cuando el mozo fué alistado y que debe serle de aplicación para todos los actos que con él se relacionen, prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que el precepto contenido en el art. 149 de la novísima ley de Reclutamiento y art. 74 y siguientes del reglamento dictado para su ejecución, solo han de ser de aplicación para los mozos alistados desde que esta ley se ha puesto en ejecución ó sea desde el reemplazo de 1897 en adelante:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción expuesta por el soldado Serapio Soria Arpón, se acordó desestimar dicha excepción remitiendo el expediente al Excmo. Sr. Capitán general de la 4.ª Región á los efectos determinados en el art. 80 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado Marcelino Pérez Sáinz, que en la actualidad se halla sirviendo en el regimiento Infantería del Rey en la Isla de Cuba, y fué alistado en el pueblo de Muro de Aguas, para el reemplazo de 1893:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no alegó excepción alguna y declarado sorteable fué incluido en el sorteo celebrado en esta zona militar en dicho año:

Resultando que el día 12 de Octubre de 1894 falleció el padre del soldado hecho en que se funda la excepción de ser aquel hijo único de viuda pobre:

Considerando que el art. 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 vigente, cuando el mozo fué alistado y que debe serle de aplicación para todos los actos que con él se relacionen, prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que el precepto contenido en el art. 149 de la novísima ley de Reclutamiento y art. 74 y siguientes del reglamento dictado para su ejecución solo han de ser de aplicación para los mozos alistados desde que esta ley se ha puesto en ejecución ó sea desde el reemplazo de 1897 en adelante:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción expuesta por el soldado Marcelino Pérez Sáinz, se acordó desestimar dicha excepción.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado Antonio Rubio Aransay, que en la actualidad se halla sirviendo en el regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, y fué alistado en el pueblo de Manzanares, para el reemplazo de 1892:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no alegó excepción alguna y declarado sorteable fué incluido en el sorteo celebrado en esta zona militar en dicho año:

Resultando que el día 22 de Junio de 1894 cumplió su padre la edad de 60 años hecho en que se funda la excepción de ser aquel hijo único de padre sexagenario y pobre:

Considerando que el art. 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 vigente,

cuando el mozo fué alistado y que debe serle de aplicación para todos los actos que con él se relacionen, prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que el precepto contenido en el art. 149 de la novísima ley de Reclutamiento y art. 74 y siguientes del reglamento dictado para su ejecución sólo han de ser de aplicación para los mozos alistados desde que esta ley se ha puesto en vigor ó sea desde el reemplazo de 1897 en adelante:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción expuesta por el soldado Antonio Rubio Aransay, se acordó desestimar dicha excepción.

Examinada la instancia de Francisco Díez Gallego, vecino de Madrid, donde reside desde los diez meses de edad en compañía de su madre Casilda, solicitando se deje sin efecto la declaración de prófugo que contra él hizo el Ayuntamiento de Calahorra por haber solicitado su inclusión en el alistamiento del distrito del Centro de aquella corte donde le corresponde:

Resultando que el referido mozo fué incluido en el alistamiento de Calahorra, de donde es natural, para el reemplazo de 1896, y no habiéndose presentado á la clasificación y declaración de soldados, fué declarado prófugo:

Considerando no puede apreciarse por los datos que el interesado indica, si á la vez lo fué con mejor derecho en el distrito del Centro de Madrid, se acordó ordenar al Alcalde de Calahorra se dirija al Sr. Teniente Alcalde de dicho distrito en averiguación de si fué ó no incluido en aquel alistamiento y causas que se tuvieron presentes para ello con objeto de entablar la oportuna competencia si á ello hubiere lugar dejándolo en tanto en suspenso la declaración de prófugo hecha por el Ayuntamiento de Calahorra.

Vista la comunicación del Sr. Coronel Jefe de la zona militar, interesando se disponga lo conveniente para que sufra sorteo el mozo Pedro García Sáez, del alistamiento de Villavelayo para el reemplazo de 1889 que declarado prófugo ha sido absuelto por la Comisión provincial, se acordó manifestar á dicho Sr. Coronel que el mozo de referencia debe ser incluido en el próximo sorteo supletorio que ha de celebrarse en esta zona militar.

En vista de comunicación del señor Coronel Jefe de esta zona militar, trasladando la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, referente al prófugo Carmelo Ibarra Ruiz, del alistamiento de Torrecilla de Cameros para el reemplazo de 1891 en el sentido de que dicho mozo se halla comprendido en los beneficios que concede el Real decreto de 10 de Marzo de 1896 acompañando para que haga efectiva su responsabilidad una carta de pago de dos mil pesetas, importe de su redención á metálico, se

acordó absolver de la nota de prófugo al mencionado recluta y ordenar al Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros lo incluya en el sorteo que ha de tener lugar en dicha villa el día 14 del mes actual.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Logroño el recluta Modesto Rodríguez Bajo, del alistamiento de dicha ciudad para el reemplazo de 1895 y declarado sorteable en 1896, cuyo mozo dejó de presentarse á la concentración para su destino á cuerpo, se acordó declarar prófugo al mozo de referencia, hacer en el expediente la oportuna anotación y dar conocimiento de este acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona militar para su constancia en la filiación del referido recluta.

Vista una comunicación del Alcalde de Sorzano, manifestando no tiene contestación del de Granada, respecto á la inclusión en el alistamiento de dicha ciudad, del mozo José María Castroviejo Novajas, cuyo padre reside en ella desempeñando el cargo de Ingeniero Jefe de Montes de aquella provincia, se acordó dar traslado de dicho oficio á la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada, interesándole ordene al Alcalde de referida capital, manifieste al de Sorzano si con arreglo á la ley ha sido incluido el mozo de referencia en el alistamiento de aquella ciudad.

Examinado el expediente de competencia entablada entre los Ayuntamientos de Manjarrés y Alesón, negándose ambos á la inclusión en su respectivo alistamiento del mozo Pablo Pérez García:

Resultando que el mozo de que se trata es natural de Manjarrés, donde nació el día 7 de Julio de 1878:

Resultando que la madre del mismo de estado viuda se ausentó hace doce años á la República Argentina, dejando encargo del mozo á su tío Felipe García, vecino de Alesón:

Resultando que según manifestación de dicho Felipe García, único dato que resulta en el expediente, puesto que según aseguran ambos Ayuntamientos no figura comprendido en ninguno de los padrones de habitantes, dicho mozo si bien es cierto quedó á su cuidado hace doce años se fué bastante tiempo á vivir en compañía de su madre á la República Argentina donde supone debe hallarse en la actualidad y que durante el tiempo que medió desde que él se hizo cargo hasta el de su ausencia no ha tenido residencia fija en Alesón sino que pasaban largas temporadas en Manjarrés donde vive su abuela, y otras estuvo sirviendo en la ciudad de Nájera:

Considerando que con los datos aportados al expediente no pueden darse por probados más que los hechos de que el mozo es natural de Manjarrés, sin que se pruebe cosa alguna respecto á su residencia durante el año anterior y que el día 1.º de Enero debía hallarse residiendo en el extranjero en compañía de su madre.

Vistos el caso 5.º, art. 70 de la novísima ley de Reclutamiento y art. 28 del reglamento para su ejecución, se acordó que el mozo Pablo Pérez García, sea comprendido en el alistamiento del pueblo de Manjarrés de donde aquel es natural.

Resuelto por Real orden circular de 31 de Enero último, que los fallos definitivos de las excepciones que puedan alcanzar á los mozos declarados sorteables á los efectos de los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre del año anterior compete á las Comisiones mixtas de Reclutamiento en cuanto tengan á su disposición el justificante necesario para otorgar ó denegar aquella, y hallándose en este caso por lo que respecto á esta provincia los mozos:

Cipriano Sáenz Aragón, de Logroño, Eduardo Pérez García, de Ortigosa. Clemente Agustín Valgañón, de Valgañón.

Claudio Armas Antolín, de San Millán de la Cogolla.

Luis Sarramián Ruiz, de Lagunilla. Agapito Sáez Barrio, de Jubera.

Francisco Loza Vizcarra, de San Asensio.

Mauricio Jiménez Pérez, de Aldeanueva.

Benito Ezquerro Ibáñez, de Arnedillo.

Tomás Agreda Grávalos, de Cervera; y

Lucas Martínez Goñi, de Quel; cuyos expedientes fueron remitidos á la Secretaría general del Consejo de Estado el día 15 de Noviembre de 1896, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de dicho año, se acordó:

1.º Rogar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se sirva devolver á esta Comisión mixta los expedientes referentes á los mozos que quedan indicados á fin de que, y una vez recibidos los justificantes respectivos pueda adoptarse el fallo definitivo que previene el caso 1.º de la Real orden circular de 31 de Enero último; y

2.º Rogar así bien á dicha superioridad se sirva devolver los certificados de existencia remitidos por la Comisión provincial con fecha 13 de Enero de este año comunicación señalada con el n.º 18, pertenecientes á los soldados Felipe Sarramián Ruiz, y José Sáenz Aragón, documentos que son necesarios para resolver las excepciones alegadas por sus hermanos Luis Sarramián Ruiz, del cupo de Lagunilla y Cipriano Sáenz Aragón, del de Logroño.

Vista la consulta elevada por el Alcalde de Lardero, respecto á si existe ó no incompatibilidad en el único Médico de dicho Municipio y que es titular, por la circunstancia de tener un hijo que figura en el actual reemplazo, el cual se encuentra sirviendo en el Ejército en calidad de voluntario, se acordó manifestarle que existe incompatibilidad en dicho facultativo por ser interesado en el reemplazo y que para evitar toda clase de protestas debe hacer el Ayuntamiento uso de los servicios de otro Sr. Médico para los reconoci-

mientos de mozos del actual reemplazo y demás personas que con tal motivo han de ser sometidas á reconocimiento.

El Alcalde de Logroño consulta si el sorteo de los mozos comprendidos en el reemplazo del año actual, así como los actos de clasificación y declaración de soldados pueden verificarse en otro local que no sea el salón de sesiones de la casa Consistorial por no reunir la de esta ciudad la amplitud y condiciones necesarias para verificar dichas operaciones; si los expedientes de excepciones que se instruyan por los mozos para justificarlas pueden usarse impresos para los que se refieran á las revisiones de años anteriores cuyo procedimiento se siguió con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885 así como si las diligencias que deban practicarse para apreciar la excepción ha de hacerse con arreglo al anterior procedimiento ó al que señala la novísima ley de Reclutamiento y si los mozos ó los testigos caso de no saber escribir aquellos, han de firmar al pie de cada acuerdo que se celebre en el acto de la clasificación y declaración de soldados ó si es bastante que conste por diligencia en el expediente de cada uno de los mozos además de entregarles la certificación correspondiente.

Vistos los arts. 44, 57, 61 y 73, del reglamento para la ejecución de la ley de 31 de Octubre último, y artículo 96 y 100 de la referida ley:

Considerando que el art. 44 del referido reglamento previene que el sorteo se celebre en el Ayuntamiento; pero cuando por el censo de población corresponda verificarlo en dos ó más distritos tenga lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados á dependencia de carácter oficial, lo cual puede tener lugar por analogía cuando la sala de sesiones resulta incapaz para realizar dichos actos por el excesivo número de mozos que han de ser incluidos en él:

Considerando que por la misma analogía el acto de la clasificación y declaración de soldados ha de poder realizarse en local que no sea el salón de sesiones de la casa Consistorial siempre que reúna las condiciones de amplitud y seriedad que dicho acto requiere:

Considerando que si bien el art. 96 de la novísima ley de Reclutamiento sólo previene que á los mozos que aleguen excepción, se les expida certificación en que conste lo alegado, el artículo 61 del reglamento, para su ejecución dispone que en el acto de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia que firmará el interesado ó dos testigos que tengan interés en el reemplazo haberle invitado para exponer todos los motivos que tuviera para eximirse:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 100 de la ley de Reclutamiento, terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto á los sujetos á revisión de los tres años anterior-



# TERMINO MUNICIPAL DE SAN ASENSIO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

## Año económico de 1895 á 1896

Consta de 2.390 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE				
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.		
33	4.ª	3.ª	6	Martitegui Bajo, Formerio	Tiendas	Confitero	Tiendas	68	"	10 88	78 88	4 73	83 61			20 90	
34	"	7.ª	92	Extremiana González, Alvaro	Torres, 6	Horno pan cocer	Torres, 6	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
36	"	"	"	Calvo Abalos, Manuel	Giles, 39	Id.	Giles, 39	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
35	"	"	"	García Palacios, Quintín	Id., 50	Id.	Id., 50	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
37	"	"	"	Retana, Facundo	Horno nuevo, 20	Panadero	Horno nuevo, 20	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
38	"	"	"	Monasterio Vegas, Venancio	Cruz, 13	Horno pan cocer	Cruz, 13	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
39	"	"	193	Rodríguez Oñate, Bartolomé	Cofradía, 15	Zapatero	Cofradía, 15	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
40	"	"	"	Castresana Sáez, Prudencio	Id., 6	Id.	Id., 6	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
41	"	"	44	Aldana Rojas, Bonifacio	Carros, 15	Albadero	Carros, 15	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
42	"	"	45	Ortega López, Luis	Cuevas, 60	Alpargatero	Cuevas, 60	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
43	"	"	"	Villaro Tovía, Juan	Carros, 20	Id.	Carros, 20	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
44	"	"	55	Metola Neguernela, Victoriano	Giles, 3	Carpintero	Giles, 3	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
45	"	"	"	Moneo Monasterio, Tomás	Cofradía, 10	Id.	Cofradía, 10	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
46	"	"	"	Nanclares Tobas, Bautista	Giles, 2	Id.	Giles, 2	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
47	"	"	"	Martínez Requeta, Victoriano	Horno nuevo, 20	Id.	Horno nuevo, 20	12	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
48	"	"	50	Espiga San Martín, Valentín	Carros, 38	Botero	Carros, 38	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
49	"	"	"	León, Faustino	Id., 37	Id.	Id., 37	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
50	"	"	81	Arcos Tobía, Benigno	Giles	Herrero	Giles	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
51	"	"	"	Arcos Tobía Remigio	Id.	Id.	Id.	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
52	"	"	"	Arcos Jarco, Félix	Carros, 17	Id.	Carros, 17	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
53	"	"	"	Ruiz Tovía, Natalio	Id., 14	Id.	Id., 14	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
54	"	"	97	Leiva San Martín, Maximino	Horno nuevo, 6	Sastre	Giles	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
55	"	"	82	Gallego Díaz, Francisco	Hospital, 8	Hojalatero	Hospital, 8	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
								SUMA LA TARIFA 4.ª	646	"	103 36	749 36	44 88	794 24			198 50
56	5.ª	3.ª	3	Ortega López, Gregorio	Hospital, 3	Capataz de bodegas	Hospital, 3	18	"	2 88	20 88	1 25	22 13			5 53	
57	"	"	5	Orbea Salazar, Florentino	Carros, 33	Comisionista en vi- nos por cuenta aje- na.	Carros, 36	50	"	8	58	3 48	61 48			15 37	
								SUMA LA TARIFA 5.ª	68	"	10 88	78 88	4 73	83 61			20 90

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de mil quinientas noventa y tres pesetas y de doscientas cincuenta y cuatro pesetas y ochenta y ocho céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

San Asensio, á 1.º de Mayo de 1895.—El Alcalde, Domingo Guzmán Alonso.—El Secretario, Miguel S. de Cenzano.

Publicación y resultado.—D. Miguel Sáenz de Cenzano, Secretario del Ayuntamiento.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 dias, contados desde el 1.º del actual al de ayer inclusive, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

San Asensio, á 16 de Mayo de 1895.—Miguel S. de Cenzano.—V.º B.º El Alcalde, Domingo Guzmán Alonso.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.